

Expediente: **75/07**

Carátula: **CABEZA MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ CORDOBA CLAUDIO CIRILO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20114761622 - CABEZA, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

20070668220 - EMPRESA EL CONDOR S.R.L. LINEA 17 DE TRANSPUBLICO DE PASAJ, -DEMANDADO/A

90000000000 - CABEZA, MONICA DEL MILAGRO-TERCERO

23202196659 - EMPRESA ILLAGES S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 75/07



H102224939605

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "CABEZA MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ CORDOBA CLAUDIO CIRILO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 75/07, y

CONSIDERANDO:

1. Illegas SRL, a través de su representación letrada, deduce recurso de apelación contra del punto II. de la sentencia de fecha 18/09/23, en cuanto difiere el tratamiento de la excepción planteada por su parte para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

2- El recurrente sostiene que la sentencia infringe el art. 425 del CPCC y el proveído de fecha 14/06/16 que disponía: " encontrándose sustanciado el planteo de prescripción deducido por la Empresa Illages S.R.L., a despacho para resolver." Destaca que dicho proveído se encuentra firme. En consecuencia, corresponde resolver el planteo de prescripción. Señala que la cuestión causa un daño irreparable en tanto posibilita que uno de los accionantes, respecto del cual se planteó la prescripción, permanezca y participe del proceso, lo que no sería admisible, si se resuelve la excepción de prescripción conforme lo dispone el proveído mencionado de fecha 14/06/23.

3. Ante todo cabe destacar que el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso, por lo que su concesión y trámite queda siempre liberado a la revisión del Tribunal de Apelación. Éste puede, aún de oficio, modificar, dejar sin efecto o rever lo decidido, pues la concesión y trámite del recurso dispuesto por el a-quo no reviste carácter de definitividad ni vincula al órgano superior que siempre se halla facultado para reexaminar y, eventualmente modificar lo actuado por el inferior (conforme: Palacio, "Derecho Procesal Civil" T.5, pág.87; Fassi, "Código", T.1°,pág. 242; Acosta José, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia, T. 1°, pág.173/177; Alsina "Tratado", T.IV, pág.385).

En el caso, se advierte que la decisión de posponer para definitiva el tratamiento de la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el apelante por considerar que no resulta de pleno derecho, no causa gravamen alguno al recurrente. En efecto, diferir la resolución de la defensa de prescripción deducida no perjudica de modo alguno el derecho de la demandada, que oportunamente obtendrá decisión del a quo sobre la cuestión.

Conforme a la Doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf Ranea: El Recurso ordinario de apelación, T 1 pág. 337), circunstancias que no se advierte se configuren en autos. Es que mientras no se haya dictado sentencia sobre la admisibilidad de la defensa deducida, no se concibe recurso alguno ante la ausencia de una decisión que determine la disconformidad entre lo petitionado y lo decidido. En la especie, no hay lesión, ni perjuicio irreparable, ni derecho insatisfecho o pérdida irreparable de un derecho para el apelante, y sabido es que sin agravios no se abre la instancia recursiva (CNEsp. Civ. y Com., Sala I, 01/06/77, LL 1977-C.-240).

Sobre el punto se ha dicho: "También se ha entendido que es inapelable la resolución que, tal como lo permite el art.346 del Cód. Procesal de la Nación, decide diferir la consideración de la excepción de prescripción para el momento en que se dicte sentencia definitiva (por considerar el juez que la cuestión no es de puro derecho); es inapelable por no causar gravamen irreparable" (Loutayf Ranea, Roberto G, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1.989, pág. 374).

En igual sentido, "La providencia que decide diferir la consideración de la prescripción opuesta para el momento en que se dicte sentencia definitiva (por considerar el juez que la cuestión no es de puro derecho) es inapelable por no causar gravamen irreparable" (Arazi – Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II, pág.187. También Palacio - Alvarado Velloso, "Cod.Proc.Anotado", t. 6 pág.94; De Santo "El Proceso Civil", t.I, pág. 603 y doctrina judicial que estos autores citan).

Por ello, el recurso de apelación que se trata debe declararse mal concedido, imponiendo las costas por su orden, atento las vicisitudes del caso y el modo como se resuelve (art.61, inc.1 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por Illages SRL, por las razones consideradas

II.- COSTAS, conforme se considera.

III.- HONORARIOS, para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

CONSTANZA MARÍA GALLO.-

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:

CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.